



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELCI YOLIMA HERNÁNDEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), acatando el fallo de tutela del pasado 13 de julio, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dejó sin efecto la providencia de 30 de noviembre de 2021, proferida por la **Sala de Decisión Transitoria** de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y, en esa oportunidad con salvamento de voto de ésta Magistrada Ponente, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó la nulidad de su afiliación al RAIS a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES recibirla y vincularla como si nunca hubiera cambiado de régimen pensional, PORVENIR S.A. debe pagar las sumas debidamente actualizadas, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 17 de septiembre de 1962; de 16 de enero de 1991 a 31 de julio de 1994 estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS cotizando 170.43 semanas; a mediados de la última anualidad en cita, los asesores de PORVENIR S.A. visitaron las instalaciones de la empresa López Ortigón y CIA, donde laboraba, para que los trabajadores se trasladaran al RAIS, motivando su afiliación con un acoso sistemático y ofreciendo beneficios superiores para pensión, a los que podría obtener en el RPM, como una mesada pensional superior y acceder a la prestación de forma anticipada, sin consideración a la edad, además, el Estado acabaría con el ISS; en este orden, el 01 de agosto de 1994 se trasladó a PORVENIR S.A.; ha cotizado 1194 semanas al RAIS hasta febrero de 2018, totalizando 1364 semanas durante toda su vida laboral; sufrió engaño y asalto en su buena fe; los asesores de PORVENIR S.A. no le indicaron que en el RPM obtendría una mesada



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

pensional mayor; el 15 de mayo de 2018 solicitó a COLPENSIONES el traslado de sus aportes pensionales que posee en la AFP¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento de la actora, las cotizaciones efectuadas al ISS, el traslado al RAIS, la totalidad de semanas cotizadas y, la solicitud de 15 de mayo de 2018. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, su buena fe, prescripción, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e, innominada².

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., rechazó los pedimentos, respecto a las situaciones fácticas admitió la fecha de nacimiento de la accionante y las semanas cotizadas durante toda la vida laboral. Presentó las excepciones de asesoría pensional de la administradora, validez de la afiliación suscrita ante la AFP por la demandante, nulidad de los actos jurídicos y las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia y, carga de la prueba³.

¹ CD Folio 2, documento: 01, páginas 4 a 14.

² CD folio 2, documento: 01, páginas 51 a 74.

³ CD folio 2, documento: 09, páginas 113 a 129.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a las enjuiciadas; se relevó del estudio de las excepciones propuestas e; impuso costas a la demandante⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que existió *“falta de ineficacia, información oportuna y todos los detalles para que la demandante se hubiere cambiado al régimen privado”*⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Elci Yolima Hernández López estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social - ISS de 16 de enero de 1991 a 31 de julio de 1994, aportando 170.43 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a través de varios empleadores; el 15 de julio de la última anualidad en cita, solicitó su traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., efectivo a partir de 01 de agosto siguiente; el 27 de febrero de 1995 se cambió a Horizonte Pensiones y Cesantías, con efectividad desde 01 de marzo de esa anualidad; el 01 de enero de 2014, se presentó fusión por absorción entre HORIZONTE y

⁴ CD Folio 2, audio y acta de audiencia.

⁵ CD Folio 2, audio y acta de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

PORVENIR S.A. pasando la demandante a ésta Administradora desde ese día; situaciones fácticas que se infieren de los formularios de vinculación a las AFP⁶, el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES⁷, la historia válida para bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁸, la certificación laboral⁹, la historia laboral consolidada¹⁰, la relación histórica de aportes y movimientos¹¹ elaboradas por PORVENIR S.A. y, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS¹².

Hernández López nació el 17 de septiembre de 1962, como da cuenta su cedula de ciudadanía¹³.

Los días 02 y 15 de mayo de 2018, la demandante solicitó a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, respectivamente, trasladar sus aportes a la Administradora del RPM, además, a la última entidad en cita le peticionó afiliarla a dicho régimen¹⁴.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

⁶ CD folio 2, documento 01, páginas 131 y 132.

⁷ CD folio 2, documento 01, páginas 35 a 36 y 75 a 78.

⁸ CD folio 2, documento 01, páginas 137 a 139.

⁹ CD folio 2, documento 01, página 130.

¹⁰ CD folio 2, documento 01, páginas 37 a 43.

¹¹ CD folio 2, documento 01, páginas 140 a 147 y 148 a 165.

¹² CD folio 2, documento 01, páginas 134 a 136.

¹³ CD folio 2, documento 01, página 23.

¹⁴ CD folio 2, documento 01, páginas 24 a 26 y 27 a 34.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de las AFP¹⁵ y; (ii) comunicados de prensa¹⁶.

También se recibió el interrogatorio de parte de Elci Yolima Hernández López¹⁷.

¹⁵ CD folio 2, documento 01, páginas 15 a 22.

¹⁶ CD folio 2, documento 01, páginas 166 a 169.

¹⁷ CD Folio 2, audio, min. 05:10, dijo que es Auxiliar Administrativa y estudió Secretariado, llegó un asesor de Porvenir S.A. a la empresa y les indicó que se debían pasar porque el Seguro Social se acababa, la reunión fue de 15 minutos y debían diligenciar el formulario, además, el fondo privado era lo mejor y que su esposo e hijos quedaban con la pensión, no hubo asesoría, no le dieron información, ni qué beneficios que había; el motivo de la demanda es una mesada mejor que no sea un bono y su familia quede bien en caso de que fallezca; siempre quiso estar en el ISS hoy COLPENSIONES; hace muchos años fue al ISS, pero, se quedó en “stand by”, no tenía cultura sobre sus derechos pensionales, por eso confió en lo que decían, su vida laboral ha sido estable; estaba en Horizonte, pero, automáticamente pasó a PORVENIR; se acercó a la AFP para averiguar su historial y le volvieron a decir que lo mejor era un fondo privado, porque el Seguro se acababa, no recuerda bien cuando fue; recibía los extractos, no entendía mucho lo que decían; no recuerda por qué se cambió a Horizonte, pero, más o menos en Gerencia les dijeron que tenían que pasarse a Horizonte y les llevaron el formulario y firmó, pero, no había consecuencia alguna si no lo suscribían, sin embargo, ella lo firmó porque le pareció normal, tampoco le dieron una asesoría; antes de trasladarse, no había ido al ISS, solo sabía que había que afiliarse, no los requisitos de pensión y lo único que sabía del ISS era que era un fondo de pensiones; en 1994 su proyecto de vida era pensionarse a los 50 años de edad, trabajar unos 20 años en la misma empresa y tener una buena pensión; en las noticias sabía que el ISS se iba a acabar; en el RAIS tiene entendido que le iban a dar un bono y lo que alcanzara con esa plata hasta que se acabara, no sabe de la garantía de pensión mínima; no se acercó a averiguar qué pasaba, ni cómo podría pensionarse; en su cuenta de ahorro individual tiene \$90'000.000.00 o \$100'000.000.00; en el RPM la pensión es como un sueldo; no sabe qué pasa con la plata si fallece.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yofima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 15 de julio de 1994, se lee¹⁸:

“HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASÍ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁹; destacando además, que “... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**”²⁰.

¹⁸ CD folio 2, documento 01, página 131.

¹⁹CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

²⁰CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

Es que, recaía en PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible²¹.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación y, si bien la accionante se cambió a otra administradora con posterioridad, esta situación no subsana la nulidad de la vinculación inicial, en este orden, PORVENIR S.A. debe trasladar a

²¹ CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Elci Yolima Hernández López, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM²², en este sentido, se revocará el fallo de primer grado.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir dichos valores y actualizar la historia laboral de la demandante, una vez reciba la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión²³, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando las AFP omiten su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS, por ello, se confirmará la decisión consultada y apelada también en este aspecto.

²² CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.

²³ Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, la actividad o profesión de la accionante no eximía PORVENIR S.A., de la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago²⁴.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. en este orden, se impondrá condena.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables²⁵, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

²⁴ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

²⁵CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

Ahora, en cuanto a los gastos de administración también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación**, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”²⁶.*

Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto. Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por Elci Yolima Hernández López a través de PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a PORVENIR S.A. Pensiones y Cesantías, remitir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de la demandante, con los rendimientos causados y, con cargo a sus propias

²⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00554 01
Ord. Elci Yolima Hernández López Vs. Colpensiones y otra

utilidades, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES aceptar los valores remitidos por la AFP, afiliar a la demandante y actualizar su historia laboral, una vez reciba la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual.

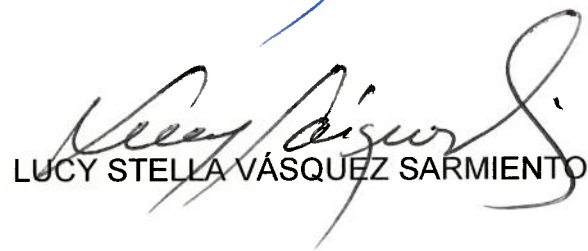
CUARTO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO.- Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO